



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Dos (02) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente dentro del término del traslado del avalúo catastral, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N^o 260-241750, éste no fue objetado por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, siendo el valor total del avalúo catastral por la suma de **\$75.294.500.oo.**

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 106 y 107, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario
Rda. 037-2017
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 03-09-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Dos (02) del dos mil diecinueve (2019).

En atención a los memoriales visto a los folios 70 y 71 que antecede, ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por el Doctor ALEJANDRO MENDEZ VALENCIA, como apoderada judicial del demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S., de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rda. 831-2017
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 03-09-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL –ORALIDAD -

CUCUTA, dos de septiembre de dos mil diecinueve

2019-982
-E/02

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición formulado por el actor contra el proveído del veintidós de julio de la presente anualidad, mediante el cual se dispuso dejar sin efectos esta demanda por la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del C. G. del P., por no cumplir con la carga procesal de notificar debidamente el interlocutorio del catorce de enero hogafío, al litisconsorte necesario Titularizadora Colombiana S. A., HITOS.

El recurrente fundamenta sucintamente su inconformidad en que, allegó en su oportunidad el soporte de la notificación en el cual se describe lo requerido por la norma que ordena dicha notificación, por lo que considera que la decisión va en contravía del debido proceso, del acceso a la administración de justicia, entre otros principios, pues la remisión del respectivo correo se hizo por la empresa debidamente acreditada y la notificación contiene los datos requeridos por el estatuto procesal y, que el Operador judicial debió expresar cuál es el error en sí y, ordenar hacer las correcciones.

Surtido el traslado de rigor al extremo pasivo sucintamente manifestó que no hay lugar a resolver de manera favorable lo peticionado, por cuanto de manera clara y expresa el auto del ocho de abril hogafío, ordenó requerirlo por segunda vez para que notificará al litisconsorte conforme a las normas allí señaladas.

Se procede a finiquitarlo con fundamento en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Para decretarse el desistimiento tácito se tuvo como fundamento, que el accionante presentó una conducta pasiva frente al deber procesal de adelantar las gestiones válidas necesarias para notificar al litisconsorte necesario, Titularizadora Colombiana S. A., HITOS, el interlocutorio del catorce de enero hogafío, y trabar así la relación jurídica procesal, para efecto de proseguir con las diferentes etapas procesales hasta finiquitar la acción.

Pregona el Despacho que estamos frente a una conducta pasiva del actor, por el siguiente análisis de la actividad procesal desarrollada al interior de la demanda, así:

Mediante el proveído del catorce de enero hogafío, se vinculó como litisconsorte necesario a la Titularizadora Colombiana S. A., HITOS, ordenándose notificarle dicho proveído conforme a lo estipulado en los artículos 291, 292, 293 y 301 del código de los ritos, requiriendo al actor para que efectuara dicha notificación bajo los apremios del artículo 317 Ib.

El actor a través de su procurador judicial mediante escrito obrante al folio 190 afirma que realizó la correspondiente notificación de manera física y electrónica allegando la comunicación para notificación personal que reposa al folio 195 debidamente cotejada, notificación que no fue aceptada mediante auto del diecinueve de febrero de este año, por cuanto el término concedido al citado para concurrir a notificarse fue de veinte (20) días, afirmación ésta totalmente contraria a derecho, pues en ninguna parte del inciso inicial del numeral 3° del artículo 291 Ib., se señala tal término, ya que los términos allí establecidos son, de cinco días cuando el demandado tiene domicilio en la sede del juzgado de conocimiento; de diez días cuando la citación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado y, si fuere en el exterior de treinta días, máxime que la citación contiene una situación abiertamente contradictoria cuando dice, “..., **Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato dentro los VEINTE (20) días hábiles siguientes, a la entrega y recibo de esta comunicación,...**”, pues genera incertidumbre en el destinatario.

Ahora, el hoy recurrente en el escrito del 25 de febrero hogaño, folio 198, da a entender que quien lo induce al error es el propio Despacho cuando en el numeral 1° de la resolutive auto del catorce de enero hogaño, cuando expone que el notificado “cuenta con el término de VEINTE (20) días hábiles a partir del siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 369 del C. G. P.”, término éste totalmente diferente al contenido en el artículo 291 Ib., pues mientras este término es para que el demandado, en este evento el litisconsorte citado, concorra al juzgado a recibir notificación del proveído correspondiente, el término previsto en el artículo 369 Ib., es para que ejerza el derecho de defensa una vez haya sido notificado, explicación que se le dio en el auto del ocho de abril del año en curso y, en el que además se le requirió por segunda vez para que procediera a notificar al litisconsorte necesario, Titularizadora Colombiana S. A., HITOS, bajo los apremios del artículo 317 Ib., procediendo a enviar el formato de notificación el 15 de abril de este año, con el mismo error y, ante tal manifiesta situación la Secretaría de esta Agencia judicial decidió esperar a que transcurriera el término de treinta días a la espera de que el actor procediera a efectuar la susodicha notificación en la forma indicada, esto es, agotando en debida forma el artículo 291 y el artículo 292 del C. G del P., evento que no ocurrió.

Ahora, como muy bien se desprende del anterior análisis de la precitada norma procesal y, por lo que efectivamente para continuar con el trámite de la demanda, como lo reclama el inicio del inciso inicial de su numeral 1° del artículo 317, que el actor debía promover la gestión o actuación para notificar el auto del catorce de enero hogaño, al litisconsorte necesario, Titularizadora Colombiana S. A., HITOS, dentro del término legal de treinta días, en la medida que dicha notificación es de manera personal como lo exige el numeral 1° del artículo 290 Ib., y a instancia de la parte interesada, demandante, como lo prevé el numeral 3° del artículo 291 Ib., carga que el demandante a través de su procurador judicial no cumplió estrictamente.

Como puede verse, la actuación surtida en el plenario se ajusta en un todo a la ley procesal y en ninguna parte de las providencias aquí proferidas se aprecia la violación del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, como lo afirma el recurrente.

Así mismo, en el numeral 3° la parte resolutive del auto del catorce de enero hogaño, se dispuso el requerimiento para que el actor notificara al litisconsorte necesario, Titularizadora Colombiana S. A., HITOS, fue para imprimirle la celeridad procesal que exige el legislador procesal.

En efecto, el porqué de esta figura del Desistimiento tácito?, simple y llanamente porque el legislador ha querido el impulso de los diferentes procesos, evitando el estancamiento de estos y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender y, lo cierto es que si el juez no puede darle impulso en la forma en que la ley se lo ordena por falta de un acto de quien lo promovió, el proceso no debe seguir en el despacho judicial, pues solo causaría estorbo, amén de que dicha figura procesal va unida al deber del juez encasillado en el numeral 1º del artículo 42 de la codificación en cita, que dice, **“Dirigir el proceso, velar por su pronta solución,.., adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”** (Negrillas fuera de texto)

En este orden de ideas, las diligencias a realizar para notificar litisconsorte necesario, Titularizadora Colombiana S. A., HITOS, del proveído correspondiente son una carga procesal del accionante, que en el evento en estudio debió cumplirse dentro de los treinta días que la normativa ordena, como quedó decantado, términos procesales que de conformidad con el artículo 13º ibídem, son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, normatividad que así mismo tiene pleno respaldo constitucional en el artículo 228 de la Ley superior cuando pregona que, *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*. Sanción a la que por su incumplimiento se ha hecho acreedor el aquí demandante, al no acatar estrictamente el requerimiento en mención.

Por consiguiente, para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente para quebrar la decisión tomada en el proveído impugnado, ya que la decisión atacada se ajusta a la legislación en cita y, los anteriores argumentos le sirven al Despacho para mantener el pronunciamiento contenido en el proveído recurrido.

Ahora bien, como el actor interpuso subsidiariamente el recurso de apelación éste le será concedido en el efecto suspensivo de conformidad con el literal e), del numeral 2º del artículo 317 Ib.

En consecuencia, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído del veintidós de julio hogafío, por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el proveído del veintidós de julio hogafío, remitiéndose por Secretaría el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito Judicial para que sea repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado el **03 de
SEPTIEMBRE de 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Dos (02) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por HECTOR RUBIO JAIMES, a través de apoderado judicial, frente a D UNO D TODOS S.A.S., con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 18-2018, obrante al folio 30 y 30 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (CHEQUES N° 3567499; 3567500; 3567501 y 3567502), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado D UNO DE TODOS S.A.S., se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE (ART. 301 C.G.P.), no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de demandado(a) D UNO DE TODOS S.A.S., tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Octubre 18-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.413.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 983-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 03-09-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado MIGUEL ANDRES CAGUA RINCON, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

De lo comunicado por LAS ENTIDADES BANCARIAS, mediante los escritos que anteceden, a través del cual se da respuesta a los oficios N° 2789 (Abril 09-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar al demandado MIGUEL ANDRES CAGUA RINCON, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto Mandamiento de Pago de fecha Abril 01-2019, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión, el día Domingo, tal como lo dispone la norma en cita. Igualmente realizar la publicación prevista en el párrafo segundo (2ª) del art. 108 C.G.P.

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del

emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en CD, EN FORMATO PDF**, el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2ª del artículo 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

SEXTO: Se coloca en conocimiento lo comunicado por la ENTIDADES BANCARIAS, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 310-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 03-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00363-00

Teniendo en cuenta el párrafo final del proveído del 20 de Agosto del 2019, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. P., para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremo en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, es del caso prevenir y destacar a los convocados las consecuencias de la inasistencia prevista en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Ahora, no se libran comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 8, de del mes de Octubre, del año 2019, a las 9 A. M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículos 372 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes ni a sus apoderados en virtud a lo expuesto en la motivación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que en la diligencia convocada se practicarán los interrogatorios a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **03 - SEPTIEMBRE - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00368-00

Encuentra el Despacho que los liquidadores designados doctores FABIO ROMAN GUIZA PINZON y JAIRO ALFONSO ZERPA LUNA a través de los escritos vistos en los folios 169 y 170 presentan excusa para no aceptar su designación como liquidadores, por lo que esta Unidad Judicial los tiene por justificados, conforme al inciso 2º del artículo 49 del C.G.P.

Sin embargo, se advierte que el Dr. OSCAR BOHORQUEZ MILLAN, a la fecha ha guardado silencio sobre su aceptación o no como liquidador, razón por la que se les REQUERIRÁ con el fin de que se sirvan dar respuesta al oficio No. 3763 del 15 de Mayo del 2019. Oficiese en tal sentido por Secretaria y remítase copia de los mencionados oficios. Téngase en cuenta que la comunicación librada deberá remitirse a la dirección física y electrónica del liquidador designado así como también a la Superintendencia de Sociedades.

Respecto a lo comunicado por TransUnion a través del oficio No. AT-005162220190604 del 18 de Junio del anuario (f 175), se pondrá en conocimiento de las partes procesales para lo que estimen legalmente pertinente, no obstante, el Despacho se abstiene de indicar la relación de obligaciones, así como las entidades crediticias y comerciales con el fin de calcular el termino de caducidad del dato negativo, teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 573 del C.G.P. dispone: “Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, bastará demostrar la apertura del proceso de liquidación patrimonial. En estos casos, el término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de dicha providencia”. Oficiese en tal sentido por Secretaria.

Respecto al poder otorgado a la Dra. NORA XIMENA MESA SIERA por parte del Dr. ALVARO LEONARDO JACOME BARRERA, el Despacho se abstiene de reconocerle personería jurídica por no acreditarse la calidad de representante legal del BANCO DAVIVIENDA en su calidad de acreedor, conforme al artículo 74 del C.G.P.

Por otro lado y cumplida la exigencia del artículo 76 del C. G. P., se ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER por parte del/la Profesional del Derecho Dr(a). ISABEL VICTORIA AYALA CENTENO, en su calidad de apoderado(a) del acreedor BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. No obstante, se ordena comunicar lo anterior al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., para que se sirva designar nuevo apoderado. OFICIESE.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Tener por justificadas las excusas presentadas por los doctores FABIO ROMAN GUIZA PINZON y JAIRO ALFONSO ZERPA LUNA en su condición de liquidadores, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. OSCAR BOHORQUEZ MILLAN, para que manifieste su aceptación o no como liquidador, conforme a lo motivado. **OFICIESE.**

TERCERO: Respecto a lo comunicado por TransUnion a través del oficio No. AT-005162220190604 del 18 de Junio del anuario (f 175) póngase en conocimiento de las partes procesales para lo que estimen legalmente pertinente.

CUARTO: Abstenerse de enviar la información solicitada por TransUnion, en razón a lo expuesto. **OFICIESE.**

QUINTO: Póngase en conocimiento de las partes la(s) respuesta(s) emitida(s) por la(s) Unidades Judiciales (f 167, 168 y 173), para lo que estimen legalmente pertinente.

SEXTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del BANCO DAVIVIEDA en su calidad de acreedor al/la Profesional del Derecho Dr(a). NORA XIMENA MESA SIERA por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Aceptar la RENUNCIA AL PODER por parte del/la Profesional del Derecho Dr(a). ISABEL VICTORIA AYALA CENTENO, en su calidad de apoderado(a) del acreedor BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Comuníquese lo anterior al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., para que se sirva designar nuevo apoderado. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 03 SEPTIEMBRE - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por **FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL “COVICSS” -NIT.: 860.048.537-0**, actuando a través de apoderado judicial frente a **MARIA DIOLGUID VANEGAS PEÑARANDA -CC 60.316.434**, **YAMILE VANEGAS PEÑARANDA -CC 27.891.522** y **ANA AIDEE DELGADO -CC 60.305.561** a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4003-005-2019-00611-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

De igual forma esta Unidad Judicial considera que es procedente y de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del C. G. P., **REQUERIR A FOPEP, para que en el término de cinco (5) días**, rinda el siguiente informe: Las razones por las cuales no han otorgado respuesta a la orden judicial que les fuera comunicada mediante oficio N° 5717 del 01 de Julio del 2019 y si llegado el caso existiera otro embargo anterior informe en que turno se encuentra el embargo decretado por este Despacho. **OFICIESE.**

Ahora de lo solicitado por la parte actora en los escritos que antecede, es del caso requerir de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal de los demandados a las nuevas direcciones aportadas, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de la pensión (50%) que devenga el/la demandado(a) **YAMILE VANEGAS PEÑARANDA -CC 27.891.522-** como PENSIONADA de COLPENSIONES.

Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005.**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Requiérase a FOPEP, para que rinda el informe solicitado, con base a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Oficiese.

TERCERO: Requiérase a la parte demandad para que proceda materializar la notificación del mandamiento de pago a las nuevas direcciones aportadas, con base a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE, formulada por **SANDRA MARQUESA VASQUEZ y RAFAEL ANTONIO SIERRA SUAREZ**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JHON JAIRO VARGAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00771-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la acción en cita, observa que el suscrito titular del Juzgado se encuentra inmerso dentro de la causal de recusación de que trata el numeral noveno (9) del Artículo 141 del C. G. del P., pues tengo amistad íntima con el Dr. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA apoderado del solicitante, ya que además de haber sido compañeros de trabajo, ha existido una relación de confraternidad desde hace varios años, y por ende, no me es posible obrar con imparcialidad en la presente acción, por lo que, debo apartarme del conocimiento de la misma.

En consecuencia, se dispondrá remitir la presente actuación para que sea conocida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, con el fin de que se sirva avocar conocimiento, si encuentra configurada la causal invocada, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del C.G. del P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE, formulada por **SANDRA MARQUESA VASQUEZ y RAFAEL ANTONIO SIERRA SUAREZ**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JHON JAIRO VARGAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, con la demanda y sus anexos, así como las copias para los traslados y archivo, en la forma en que fueron presentados. Oficiese

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes, y al llegar el expediente que corresponda en abono regístrese la anotación respectiva. Así mismo, téngase en cuenta que se debe remitir una acción en iguales condiciones a la enviada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



